

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.	
Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera. 16
Tres id.	33 45
Seis id.	66 90
Un año.	132 180

Se publica todos los dias excepto los Domingos

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los «Boletines oficiales» se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril, de 3 y 31 de Octubre de 1854.)

Ministerio de Fomento.

LEY.

(Continuacion.)

CAITULO IX.

De las servidumbres legales.

Seccion primera.

De la servidumbre de acueducto.

Art. 75. Puede imponerse la servidumbre forzosa de acueducto para la conduccion de aguas destinadas á algun servicio público que no exija la expropiacion de terrenos. Corresponde al Ministro de Fomento decretar la servidumbre en las obras de cargo del Estado, y al Gobernador de la provincia en las provinciales y municipales, con arreglo á los trámites que prescribe el reglamento.

Art. 76. Si el acueducto hubiese de atravesar vias comunales, concederá el permiso el Alcalde, y cuando necesitase atravesar vias ó cauces públicos le concederá el Gobernador de la provincia, en la forma que prescribe el reglamento. Cuando tuviese que cruzar canales de navegacion ó rios navegables otorgará el permiso el Gobierno.

Art. 77. Puede imponerse tambien la servidumbre forzosa de acueducto para objetos de interés privado en los casos siguientes:

- 1.º Establecimiento ó aumento de riegos.
- 2.º Establecimiento de baños y fábricas
- 3.º Deseccacion de lagunas y terrenos pantanosos.
- 4.º Evasion ó salida de aguas procedentes de alumbramientos artificiales.
- 5.º Salidas de aguas de escorrentías y drenajes.

En los tres primeros casos puede imponerse la servidumbre no sólo para la conduccion de las aguas necesarias, sino tambien para la evasion de los sobrantes.

Art. 78. Al Gobernador de la

provincia corresponde en los casos del artículo anterior otorgar y decretar la servidumbre de acueducto.

Los que se sintieren perjudicados con las resoluciones del Gobernador podrán interponer el recurso de alzada ante el Ministro de Fomento en el plazo de 30 dias, y apelar en su caso á la via contenciosa, conforme á lo establecido en el art. 251.

Art. 79. En todo caso, deberá preceder al decreto de constitucion de las servidumbres, la instruccion de expediente justificativo de la utilidad de lo que se intente imponer, con audiencia de los dueños de los prédios que hayan de sufrir el gravámen y la de los Municipios ó provincias en que radican, en cuanto á estas ó al Estado afecte la resolucion.

Art. 80. El dueño del terreno sobre que trate de imponerse la servidumbre forzosa de acueducto, podrá oponerse por algunas de las causas siguientes:

1.ª Por no ser el que la solicite dueño ó concesionario del agua ó del terreno en que intente utilizarla para objetos de interés privado.

2.ª Por poderse establecer sobre otros prédios con iguales ventajas para el que pretenda imponerla y menores inconvenientes para el que haya de sufrirla.

Art. 81. Si la oposicion se fundase en la primera de las causas que se expresan en el artículo anterior, y al hacerla se acompañase justificacion documentada de su existencia, podrá suspenderse el curso del expediente administrativo, mientras los Tribunales ordinarios no decidan la cuestion de propiedad.

Si la oposicion fuese de segunda categoría ó hecha en otra forma, se tramitará y resolverá con audiencia de los interesados. En toda concesion de servidumbre se entenderá reservado el ejercicio de

la via contenciosa á las personas á quienes el gravámen afecte en su derecho.

(Se continuará)

Gobierno civil de la provincia de Cordoba.

Núm. 32.

Encargo á los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, individuos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan y practiquen activas y eficaces diligencias para hallar el paradero de la caballeria cuyas se espresan á continuacion, y caso de ser habida la pongan á disposicion del Señor Alcalde de Almodóvar del Rio, con la persona ó personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legitima adquisicion.

Córdoba 5 de Julio de 1879.

El Gobernador,
Enrique de Leguina
Señas.

Una burra parida, con rastra macho, rucia, cerrada, de buena talla y herrada del pescuezo.

Núm. 35.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, individuos de la Guardia civil y del ramo de vigilancia, procederán á la busca y captura de la caballeria cuyas señas se espresarán á continuacion, y caso de ser habida será puesta á disposicion del Sr. Inspector de Orden público, con la persona ó personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legitima adquisicion.

Córdoba 7 de Julio de 1879.

El Gobernador,
Enrique de Leguina.

Señas.

Un burro de cinco años, alzada regular, castaño oscuro, negro de atrás y entero.

Núm. 53

Administracion provincial de Fomento.

El Director de la explotacion del Ferro-carril de Córdoba á Belmez me dice con fecha 25 de Junio último lo que sigue:

En cumplimiento á lo que prescribe la Real orden de 2 de Agosto de 1872, tengo el honor de participar á V. S. que desde el 22 del actual quedan hechos los cortafuegos en toda la estension de la línea.

Lo que se publica en este periódico oficial para la comun inteligencia.

Córdoba 8 de Julio de 1879. —

El gobernador,
Enrique de Leguina.

Núm. 46.

Administracion económica de la provincia de Córdoba.

Deuda pública.

Autorizado por la Direccion general del Tesoro público, desde el Jueves 10 del corriente se dará principio al pago de los intereses de la Deuda é inscripciones intransferibles, vencidos en el último semestre y que se hallen domiciliados en la Caja de esta provincia.

Córdoba 7 Julio de 1879. — Carlos Lopez Longoria.

Administración económica de la provincia de Córdoba. — Negociado de Propiedades y Derechos del Estado.

Cuarto trimestre del año económico de 1878-79.

Relación de las fincas apremiadas y embargadas durante el cuarto trimestre del presente año económico, conforme con el libro registro que lleva esta Administración, con vista de las cuentas corrientes que existen en la intervención, con arreglo á lo que dispone el artículo 35 de la Instrucción de 13 de Julio de 1878.

Número de Orden.	Nombre del comprador.	Fincas embargadas.	Su procedencia.	Número del inventario.	Término donde radican.	Plazos adeudados.	Fecha de los vencimientos.	Total. Pts. Cts.	Boletín en que se anunció.	Día en que se pidió el apremio.	Observaciones.
205	D. Manuel Lestán.	Casa calle Mayor, núm. 162.	Clero	120	Córdoba.	14	29 Enero 79.	35 50	4 Febrero 79	8 Febrero 79.	Pagó el 8 Febrero 79.
206	Diego Granados.	Id. id. Madera baja, núm. 76.	>	404	>	>	27 >	312 50	>	>	Pagó el 11 id.
207	José Martínez.	Id. id. la Féria, núm. 62.	>	615	>	>	24 >	127 50	1.º	>	>
>	Manuel Serrano Cerezo.	Suerte en Monte real.	Propios	3302	Bujalance.	6 al 8	11 Abril 76-78.	1650	16 Agosto 78.	>	Declarado en quiebra.
>	El mismo.	Id. en Cañada del Lobo.	>	3320	>	4	9 Junio 74.	470	>	>	Pagó
>	El mismo.	Id. en id. del id.	>	3312	>	>	>	610	>	>	>
208	D. M.ª Concepción Rodríguez.	Casa calle Romero, núm. 22.	Clero	371	Córdoba.	14	20 Enero 79.	187 75	1.º Febrero 79	>	Pagó el 10 Febrero 79.
209	D. Antonio Narvaez.	Id. id. Medio Alcázar, núm. 7.	>	608	>	>	22 >	188 75	>	>	>
210	Rafael María Hidalgo.	Id. id. Zamorano, núm. 12.	>	53	>	>	6 Febrero id.	388 13	4	19	Pagó el 19 id.
211	Carlos Barrera.	Id. id. Mayor de San Lorenzo, núm. 17.	>	74	>	>	1.º >	137 50	>	>	Pagó el 11 id
212	Antonio Navarro.	Id. id. del Potro, núm. 10.	>	265	>	>	25 Enero id.	391 38	>	>	Pagó el 3 Marzo id.
213	Francisco Roldán.	Id. Arroyo de San Lorenzo, núm. 2.	>	319	>	>	1.º Febrero id.	177 75	>	>	Pagó el 22 Febrero id.
214	Rafael Mateo Ariza.	Id. calle Diego Mendez, núm. 17.	>	332	>	>	>	254 38	>	>	Declarado en quiebra.
215	Rafael Gutiérrez.	Id. id. Abejar, núm. 23	>	114	>	>	6 >	138 88	>	>	Pagó el 1.º Marzo 79.
>	Rafael Córdoba.	Id. id. Pescadería, núm. 78.	>	187	>	>	3 >	82 75	>	>	Pagó el 8 id.
216	Rafael Prieto.	Id. id. Buendós vinos, núm. 57.	>	80	>	>	>	175 13	>	>	Pagó el 21 Febrero id.
217	Ramon Barranco.	Id. id. Maese Luis, núm. 4.	>	616	>	>	1.º >	163 13	>	>	Pagó el 20 id.
218	Francisco Pineda.	Olivar Ejido de la Rambla.	>	2234	Pedroche.	7 al 9	24 id 77 al 79.	105	24	1.º Marzo id.	>
219	Juan Molleja Cantarero.	Casa calle Real, núm. 4.	Estado	33	Villa del Rio.	17 y 19	>	250	1.º	3	Pagó el 21 y 22 id.
220	Bartolomé Zamorano.	Terreno en la Isla Malloreca y Piñonallo.	>	66	Villafranca.	20	>	200 75	>	>	Pagó el 19 Marzo id.
>	El mismo.	Suerte en Remolino.	>	67	>	>	>	62 50	>	>	Pagó el 17 Febrero id.
>	El mismo.	Haza en id.	>	72	>	>	>	12 50	>	>	>
>	El mismo.	Dehesa en Cañuelo y Humosa.	>	35	>	19	14 Noviembre 78.	227 50	24	>	Pagó el 20 Marzo id.
221	José Antonio Murillo.	Haza en Pedro Amiguello.	Clero	1581	Pedroche.	10 al 13	21 Febrero 79.	132 50	>	7	Declarado en quiebra.
>	El mismo.	Otro en Peña del Agua.	>	1571	>	>	>	45	27	10	Pagó el 17 Junio 79.
222	Francisco Fernandez.	Haza en el Ruedo.	>	811	Rambla.	13	9 >	112 75	>	>	Pagó el 9 Marzo id.
223	Pedro Herruzo.	Id. Dehesa vieja.	>	51	Aguilar.	12	12 >	200 05	8	11	Pagó el 2 Abril id.
224	Francisco Morales.	Id. en Tumba jarros.	>	350	>	5	>	67 75	>	>	Declarado en quiebra.
>	El mismo.	Id. en las Cuadrillas.	>	1835	>	>	>	81 35	>	>	>
225	Joaquin Madrid.	Suerte en Guadalmino.	>	707	Montilla.	12	29 Enero id.	213 25	>	>	Pagó en 21 Marzo 79.
>	El mismo.	Tajon en calle Melgar.	>	1924	>	>	>	9 13	>	>	>
226	Francisco Cano Garjio.	Haza camino Lopera.	>	750	Villa del Rio.	7 al 12	28 Feb. 74 al 79.	3075	>	>	Declarado en quiebra.
>	El mismo.	Id. id. de Córdoba.	>	755	>	>	28 >	810 75	>	>	>
227	Juan Polo Relano.	Suerte en la Gatiena.	>	223	>	4	14 Enero id	135 10	10	>	>
228	Salvador Castro.	Olivar sitio cañada de San Bartolomé.	>	2087	Bujalance.	9 al 11	26 Marzo 76 al 78.	1005 63	8	>	Pagó el 14 Marzo 79.
229	Antonio Romero.	Id. id. de las Rosas.	>	554	>	12	25 Febrero 79.	240	>	>	Declarado en quiebra.
230	Sr. Marqués de Valdeflores.	Haza sitio Caño Mari Ruiz.	Estado	9	Córdoba.	20	13 >	562 50	1.º Febrero id.	12	Pagó el 18 id
231	Rafael Terrobas	Casa calle Moriscos, núm. 27.	>	32	>	19	17 Enero id.	77 52	>	>	Pagó el 28 id.
232	Rafael Zamorano.	Id. frente á San Lorenzo.	Clero	535	>	14	7 Febrero id.	63	24	>	Pagó el 20 Febrero id.
233	Leon de Castro y Espejo.	Casa plazuela Chirinos, núm. 8.	>	654	>	8	14 Enero id.	519 05	3	>	Pagó el 14 Marzo 79.
234	Antonio Gomez Obreiro.	Id. calle Mayor de San Lorenzo.	>	393	>	>	15 Febrero id.	147 10	>	>	Declarado en quiebra.
235	D.ª Ana Polo y Rojas.	Id. plazuela del Prior, núm. 31.	>	119	>	14	6 >	137 50	4	>	Pagó el 15 id.

(Se concluirá.)

JUZGADOS.

Núm. 136.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de Córdoba.

D. Valentin de Santiago Fuentes, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de Córdoba y su partido.

Por el presente hago saber: que en los autos ejecutivos que penden en este Juzgado y Escribanía del Infrascrito, promovidos por parte de don Leopoldo Selier contra el Ilmo. Sr. D. Mariano Cabezas y Sarabias, Conde de Zamora, y su hermano D. Enrique Cabezas y Sarabias, por cobro de reales, se sacan á pública subasta para su venta las fincas siguientes:

La mitad de una casa principal calle de las Cabezas número dos de esta ciudad, cuya fachada mira á Levante y linda por la derecha saliendo con la calleja Barrera, por la izquierda con las casas números uno y tres, con otra número cinco en dicha calle, y por la espalda con la número cuatro en calleja Barrera de la calle de las Cabezas. La deslindada casa en su totalidad se halla formada sobre mil novecientas ochenta y nueve varas cuadradas, y ha sido apreciada toda ella en doscientos veinte y ocho mil trescientos setenta reales; y por consiguiente la mitad vale ciento catorce mil ciento noventa reales.

Otra casa situada en la calle de los Deanes número primero de esta ciudad; linda por su derecha saliendo con la número nueve en la calle de los Angeles, por la izquierda con la número tres en la calle de los Deanes, de doña Araceli Hidalgo, y por la espalda con la número siete calle de los Angeles, de los herederos de doña Rosa de los Heros. Está formada sobre doscientas cincuenta y cuatro varas superficiales. Ha sido apreciada en cincuenta y cinco mil novecientos veinte y cinco reales.

Y una hacienda lagar nombrada del Martinete, término de esta capital y antes de Santa Maria de Tras-sierra, compuesta de cuarenta y seis fanegas y cuatro celemines de tierra, pobriadas algunas de ellas con avellanos, frutales y álamos. Cuya cabida se riega con aguas del venero procedentes del Bejarano, con olivos, monte bajo y alto, con casa de teja, que ocupa una superficie de quinientas sesenta y nueve varas, con muchas habitaciones y crujiás y demás oficinas propias para establecer un Martinete. Y cuya finca en su totalidad, incluyendo la parte rústica y urbana, ha sido apreciada en sesenta y ocho mil seiscientos veinte y cinco reales, lindando por todos los rumbos con terrenos de la dehesa de Santa Maria, propia de los señores Duques de Almodóvar del Valle. El remate de dichas fincas tendrá efecto en la audiencia ordinaria de este Juzgado á las once de su mañana del día veinte y uno de Julio próximo, no admitiéndose proposiciones que no cubran las dos terceras partes de su precio.

Dado en Córdoba á veinte de Junio de mil ochocientos setenta y nueve.—Valentin de Santiago Fuentes.—De orden de S. S., Licenciado Luis Ramirez.

Núm. 30.

Universidad de Sevilla.

Primera enseñanza.—Anuncio.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857, en la regla 1.ª de la Real orden de 7 de Junio de 1850 y en la 10.ª y siguientes de la de 10 de Agosto de 1858, deben proveerse por oposicion en el mes de Agosto próximo las Escuelas de dicha clase correspondientes á las provincias de Córdoba y Cádiz que á continuación se expresan:

Provincia de Córdoba.

Escuelas de niños.

Una elemental, de nueva creación, en Baena, con 1375 pesetas de sueldo anual.

Provincia de Cádiz.

Escuelas de niños.

La superior de Arcos de la Frontera, con 1656.

Escuelas de niñas.

Una plaza de Auxiliar de las de Cádiz, con 500.

Tambien se proveerán en estas oposiciones todas las escuelas que vaquen dentro del mes actual y las demás que queden vacantes hasta el día de empezar los ejercicios en el de Agosto próximo, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 1.º de Marzo último.

Además del sueldo que á las escuelas se tenga asignado, los Maestros y Maestras disfrutarán habitación capaz y decente para sí y su familia, y las retribuciones de los niños y niñas que puedan pagarlas.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de la Junta de Instrucción pública de la provincia tres días antes, por lo menos, de terminar el mes de la publicación de este edicto en el «Boletín Oficial» de la misma. Los ejercicios se verificarán en la referida capital en el local, días y horas que en virtud de lo prevenido en la regla 14 de la citada Real orden de 10 de Agosto de 1858 determine el Tribunal que se constituirá y funcionará con arreglo á lo dispuesto en el Decreto de 14 de Setiembre de 1870.

Lo que se publica para conocimiento de los Maestros que deseen tomar parte en las referidas oposiciones.

Sevilla 2 de Julio de 1879.—El Rector, Manuel Laraña.

Union universal de Correos.

(Continuacion.)

XXXI.

Idioma.

1.—Las hojas de aviso, cuadros, estados y demás modelos de que hagan uso las administraciones de la Union para sus recíprocas relaciones, deben, por regla general, ser redactadas en idioma francés á menos que las administraciones interesadas no dispongan, en virtud de mútuo acuerdo, otra cosa en contrario.

2.—En cuanto á lo que se refiere á la correspondencia de servicio, se mantendrá el estado actual de cosas, salvo arreglo diferente, que habrá, en su caso, de adoptar-

se ulteriormente, en virtud de comun acuerdo entre las administraciones interesadas.

XXXII.

Territorio de la Union.

Se considerarán como pertenecientes á la Union Universal de Correos:

1.º La isla de Heligoland, como asimilada á Alemania bajo el punto de vista postal;

2.º El principado de Lichtenstein, como dependiente de la Administración de Correos de Austria;

3.º La Islandia y las islas Feroe, como parte integrante de Dinamarca;

4.º Las islas Baleares, las islas Canarias y las posesiones españolas de la costa setentrional de Africa, como parte integrante de España: la República del Valle de Andorra, los establecimientos de Correos de España en la costa occidental de Marruecos, como dependientes de la Administración de Correos española;

5.º La Argelia, como parte integrante de Francia; el principado de Mónaco y las oficinas de Correos francesas establecidas en Túnez, Tánger (Marruecos) y Shang-Hai (China), como dependientes de la Administración de Correos de Francia; el Cambodge y el Tonkin, como asimilados, en cuanto al servicio de Correos, á la colonia francesa de Cochinchina;

6.º Gibraltar y de igual modo Malta y sus dependencias, como dependientes de la Administración de Correos de la Gran Bretaña.

7.º Las oficinas de Correos que la Administración de la colonia inglesa de Hong-Kong sostiene en Kiung-Schow, Canton, Swatow, Amoy, Foo-Chow, Ningpo, Shang-Hai y Hankow (China), y en Hai-Phung y Hanoi (Tonkin).

8.º Los establecimientos de Correos indios de Aden, Mascate, del Golfo Pérsico, de Guadur y de Mandalay, como dependientes de la Administración de Correos de la India Británica;

9.º La República de San Marino y las oficinas italianas de Túnez y de Trípoli de Berbería, como dependientes de las Administraciones de Correos de Italia;

10. Las oficinas de Correos que la Administración japonesa ha establecido en Shang-Hai, Chefoe, Chin-Kiang, Hankow, Ningpo, Foo-Chow, Newshwang, Kiukiang y Tien-Tsin (China) y en Fusanpo (Corea);

11. Madera y las Azores, como parte integrante de Portugal;

12. El Gran Ducado de Finlandia, como parte integrante del imperio de Rusia.

XXXIII.

En el intervalo que medie entre las reuniones, cada una de las administraciones de los países de la Union tiene derecho á dirigir á las administraciones que de ella forman parte, y por medio de la oficina internacional, proposiciones que se refieran á las disposiciones del presente Reglamento. Pero para que esas proposiciones sean ejecutorias, deben reunir, á saber:

1.º La unanimidad de votos, si se trata de la modificación de las

disposiciones de los artículos III, IV, V, XI, XXVI, XXXIII y XXXIV.

2.º Las dos terceras partes de votos, si se trata de la modificación de las disposiciones de los artículos I, II, VIII, X, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVII, XXXI y XXXII.

3.º La simple mayoría absoluta, si se trata, bien sea de la modificación de otras disposiciones que no sean las arriba mencionadas, ó bien de la interpretación de las diferentes disposiciones del Reglamento.

Las resoluciones que resulten válidas son sancionadas por medio de una simple notificación que la oficina internacional dirige á todas las administraciones de la Union.

XXXIV.

Duración del reglamento.

El presente reglamento se pondrá en ejecución desde el día en que rija el Convenio de 1.º de Junio de 1878, y tendrá la misma duración de este Convenio, á menos que no se renueve de comun acuerdo entre las partes interesadas.

Hecho en París el primero de Junio de 1878.

Por España y las provincias españolas de Ultramar, G. Cruzada Villamil = Emilio C. de Navasqués,

Por Alemania, Dr. Stephan = Günther. = Sachse.

Por la República Argentina: Carlos Calvo.

Por Austria: Dewez.

Por Hungría: Gervan.

Por Bélgica: J. Vinchent. = F. Gife.

Por el Brasil: Vizconde D'Itajuba.

Por Dinamarca y Colonias danesas: Schou.

Por Egipto: A. Caillard.

Por los Estados Unidos de la América del Norte: James N. Tyner. = Joseph H. Blackfan.

Por Francia: Léon Say. = Ad. Cochery. = A. Besnier.

Por las Colonias francesas: E. Roy.

Por la Gran Bretaña y diferentes Colonias inglesas: F.-O Adams. = W.-J. Page. = A. Maclean.

Por la India Británica: Fréd.-R. Hogg.

Por el Canadá: F.-O Adams. = W.-J. Page. = A. Maclean.

Por Grecia: N.-P. Delyanni. = A. Mansolas.

Por Italia: G.-B. Tantesio.

Por el Japon: Naonobou Sameshima. = Samuel M. Bryan.

Por el Luxembourg: V. de Roebe.

Por Méjico: G. Barrera.

Por el Montenegro: Dewez.

Por Noruega: Chr. Hefty.

Por los Países-Bajos y Colonias neerlandesas: Hofsteede = Baron Sweerts. = De Landas-Wyborgh.

Por el Perú: Juan M. de Goyeneche.

Por Portugal y Colonias portuguesas: G.-A. de Barros.

Por Rumanía: C.-F. Robesco.

Por Rusia: Baron Velho = Georges Poggenpohl.

Por el Salvador: J.-M. Torres-Caccedo.

Por Servia: Mladen F. Radoy-covitch.

Por Suecia: W. Roos.

Por Suiza: Dr. Kern =Ed. Hohn.

Por Turquía: Bedros Couyoum-gian.

ANUNCIOS.

IMPORTANTÍSIMO Á LOS AYUNTAMIENTOS.

Enrique Reñina, Agente de negocios del colegio de Madrid.—Dirección, calle del barquillo, núm. 1.

Sr. Alcalde constitucional:

Muy señor mío: El asunto de representación de Ayuntamientos en esta corte, que en tanto compromiso por las influencias que para adquirirla les pone á VV... más de las veces, se mira en la actualidad como un negocio de grandes utilidades, cuando á la verdad, tratando los asuntos de los Municipios como deben tratarse, esto es, con gran delicadeza y mucha equidad, es un negocio que únicamente puede dejar una ganancia muy insignificante, si bien relativa; pero solo á la persona que, gracias á su crédito, laboriosidad y honradez, ha podido reunir un crecido número de apoderamientos.

El Director de esta Casa-Agencia, que tiene la honra de dirigirse á V... y que cuenta ya ocho años de establecido, aunque peque de poco modesto, debe decirle que ha sabido alcanzar bastantes distinciones por parte de Corporaciones, Sociedades y público en general; por lo que está obligado á llevar á cabo (porque así conviene á todas las Municipalidades, á fin de que en ninguna época se les exija la responsabilidad á que podrían hacerse acreedoras), lo que terminantemente previene la Real Orden de 26 de Julio de 1878, expedida por el Ministerio de la Gobernación y publicada en la *Gaceta de Madrid* el 29 de dichos mes y año, respecto á que los representantes de aquellos deben disfrutar de un sueldo fijo por toda gestión que pueda ocurrirles en estos Centros Directivos, sin tener participación alguna sobre las cantidades que recauden por cualquier concepto.

Con este motivo principalmente me dirijo á ese Ayuntamiento ofreciéndole mis servicios en esta corte, y á fin de que vayan desapareciendo los abusos que sobre las Corporaciones citadas se intentase; prometiendo, bajo la garantía que se me exija, hacerme cargo con la actividad que tengo acreditada, de cuanta comisión se me confiera y que deba ventilarse en cualquiera de estas Oficinas del Gobierno y particulares; sin devengar más honorarios que la retribución anual que indica la escala gradual que pongo á continuación de la presente: retribución que está al alcance de todo Municipio.

De verse honrada esta Casa con la confianza de la Corporación que V... tan dignamente preside, con su aviso, á vuelta de correo se le mandará el formulario de poderes y cuanto es necesario para que yo pueda acreditar su representación legal en las dependencias antes expresadas, entendiéndose bien, y llamo la atención de todas las Corporaciones Municipales sobre este particular, que toda clase de honorarios que yo pueda devengar en lo que se les ofrezca en las repetidas dependencias, están incluidos en la expresada escala gradual.

Rogándole contestación, queda es-

perando sus órdenes su afectísimo atento S. S. Q. B. S. M., Enrique Reñina.

ESCALA GRADUAL QUE ANTES SE MENCIONA.

Para los Municipios cuya población no exceda de 100 habitantes, 120 reales al año.

Para los de 100 á 500, 240 rs. al año.

Para los de 500 á 1000, 400 rs. al año.

Para los de 000 á 5000, 500 rs. al año.

Para los de 5000 á 10000, 1000 rs. al año.

Para los de 10000 á 20000, 2000 rs. al año.

Para los de 20000 á 30000, 3000 rs. al año.

Para los de 30000 á 40000, 4000 rs. al año.

Para los de 40000 á 50000, 5000 rs. al año.

Para los de 50000 en adelante, 6000 rs. al año.

Las suscripciones se pagan por trimestres anticipados.

No forman parte de las suscripciones los gastos de correo y escritorio.

DIARIO DEL SITIO DE PARIS.

Historia de la Guerra Franco-Alemana, y en particular de los sucesos acaecidos en dicha capital desde la caída del imperio, hasta la capitulación de la misma, por D. Andrés Borrego.

Un tomo con Planos.

La Junta superior consultiva del Estado Mayor del ejército ha censurado esta obra en los términos más favorables, y las Reales órdenes fecha 25 de Enero de 1873 y 13 de Marzo de 1875, la califican como libro que constituye un interesante y verdadero estudio político militar, de utilidad notoriamente reconocida para los que se dedican al ejercicio de las armas, y á la teoría y á la práctica de las operaciones de la guerra.

Estudios Penitenciarios.

Visita á los principales establecimientos penales de Europa ejecutada de orden del Gobierno, seguida de la exposición de un sistema aplicable á la reforma de las cárceles y presidios de España, por D. Andrés Borrego.

Estas obras se hallan en casa de Editor D. Rafael Dominguez, Plazuela de Santa María, núm. 3. Precio, 20 rs.

ARRENDAMIENTO. Se hace por 3 años de la Aceña de Villa del Rio, sus casas y sitios serviciales, desde las 12 de la noche del 30 de Abril del presente año, á igual hora y día del de 1882.

Consta esta renombrada Aceña de 8 piedras útiles y en perfecto estado de maquilar, situada en el centro del Guadalquivir, y adherida al pueblo por una calzada.

Las condiciones y precio de arriendo están de manifiesto en Córdoba, casa del Administrador Don Rafael Gimenez Hidalgo, Calle de la Encarnación número 17 y en Madrid en la Secretaría de la Exma. Sra. Marquesa Vinda del Salar, Calle de Hortaleza número 81 á donde pueden dirigirse simultáneamente las proposiciones de los licitadores á dicho arrendamiento.

Filiaciones y citaciones para los quintos. Se espendeden en la Imprenta de este periódico.

EDICION ECONOMICA Y COMPLETA.

Códigos españoles antiguos y modernos con las últimas reformas publicadas bajo la dirección del Ilmo. Sr. D. Juan Valero de Tornos Abogado de beneficencia de la provincia de Madrid, de la Junta de reforma penitenciaria, Jefe superior de Administración civil, etc., etc., etc. con la colaboración de varios letrados del ilustre colegio de Madrid.

25 tomos.—Una peseta el tomo Prospecto.

Han sido tantos y tan diversos los elementos que han contribuido á formar la historia y la civilización de nuestra patria, que no debemos extrañarnos de que nuestra legislación sea tan multiforme y variada. Elementos romanos con las Partidas, indígenas con el Fuero Real, góticos con el Fuero Juzgo, forales con el sin número de privilegios y cartas pueblas que con facilidad debían los reyes á sus villas y ciudades, todos ellos han venido formando nuestra legislación y todos ellos rigen en más ó menos vigor en la actualidad. Y se explica este fenómeno, considerando que el derecho civil se refiere al elemento privado del hombre, á sus costumbres como individuo, y todo lo que se roza ó incumbe á este elemento particular, sagrado de los pueblos, está encarnado en ellos, constituye su vida de tal modo, que con dificultad abandonan un derecho civil por otro: de aquí la diversidad de Códigos en nuestra legislación, por la dificultad con que cada uno de ellos tropezaba para derogar el anterior.

Infinidad de trabajos y tentativas se han emprendido para unificar nuestra legislación: trabajo inútil, porque no se ha conseguido nada: todos los Códigos, desde las últimas leyes y la Novísima Recopilación hasta el Fuero Juzgo, rigen hoy y son de aplicación continua en los Tribunales de Justicia.

Dado este antecedente, no creemos necesario encarecer la importancia de la presente obra, que por su naturaleza misma es de aquellas cuya necesidad y ventajas se presentan claras, mejor dicho, se imponen á peritos y legos en legislación; á todos les es útil é indispensable tener las leyes de su patria: á los jurisperitos, por su misma profesión; á todos los ciudadanos, porque la ignorancia de la ley no pueda alegarse en juicio como excusa válida para evitar el cumplimiento de una obligación ó el castigo de una infracción legal.

Varias han sido, por esta razón, las ediciones que se han hecho de los Códigos, pero que por su excesivo coste no están al alcance de todas las

fortunas, ni por su desmedido volumen (á causa del lujo de la edición, sin de fácil manejo y no se pueden llevar á los Tribunales, para leer, en los informes orales, las citas de las leyes que á nuestro derecho convienen. Estos inconvenientes y necesidades que hemos sentido en nuestra práctica, nos han hecho concebir el pensamiento de remediarlos para siempre, y creemos haberlo conseguido. Nuestra colección tiene un precio fabulosamente barato: nadie habrá que no pueda dar una peseta por un tomo de los Códigos, y su tamaño facilita el poder llevarlos en la mano ó en el bolsillo. Además publicaremos también, coleccionadas, las leyes modernas con sus reformas, que andan esparcidas y diseminadas en diversos volúmenes de distintos tamaños é impresiones.

Al frente de cada Código presentaremos un reseña histórica del mismo, hecha por uno de nuestros distinguidos compañeros, y á la cabeza de las leyes modernas daremos también la exposición de motivos que siempre las acompaña y algunos comentarios sobre las mismas leyes, obra de eminentes juristas.

No se nos oculta la importancia de la empresa que acometemos y la inferioridad de nuestras fuerzas: conocemos la indiferencia de nuestro país en cuestión de obras científicas, pero tenemos fé en el auxilio que han de prestarnos nuestros compañeros de toda España, á quienes nos entregamos confiados en que nos han de prestar su ayuda en una obra que por su interés acometemos y que ha de secundar en bien de todos.

Madrid, 1878.

Condiciones de la publicación.

La obra constará de 25 tomos de 400 páginas, en 8.º, buen papel, excelente y clarísima impresión.

El precio de cada tomo será de una peseta en toda España.—Se publicarán dos tomos cada mes, uno de leyes antiguas y otro de leyes modernas.

No se sirve ningún tomo que no se pague adelantado.

Los que quieran abonar el importe de toda la publicación tendrá una rebaja de seis pesetas, adquiriendo toda la obra por setenta y cinco reales.

A los libreros se les hará una rebaja de 10 por 100, tomando desde 50 ejemplares para arriba, y encargándose ellos de recoger los tomos en Madrid.

Se suscribe en Madrid, Serrano, 68, á donde se dirigirán los pedidos y la correspondencia, con sobre al administrador de la obra y en todas las librerías.

ARRENDAMIENTO. Desde 1.º de Enero de 1880, se arrienda el cortijo de los llanos de Heredia situado en el término de la Rambla. En la casa del Procurador Don Rafael de Espejo y Dueñas que vive en esta Capital calle de la Concepción número 32, se oyen proposiciones.

Imprenta del Diario de Córdoba.